



I LEGISLATURA

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/035/2021

Ciudad de México, 17 de marzo del 2021

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

En alcance a mi oficio número CCDMX/FJAS/034/2021, remitido el día 16 de marzo de este año, con propuesta de iniciativa emitida por el Diputado Miguel Ángel Álvarez Melo, envío el presente curso con modificación de NOMBRE de propuesta, mismo que coincide con la iniciativa enviada mediante oficio mencionado, el día de ayer y la cual se remite nuevamente para pronta referencia, para su inscripción e inclusión en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno a celebrarse el día jueves 18 de marzo del año en curso, la cuál será presentada en tribuna por el Diputado Álvarez.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE SE DEROGA EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

DocuSigned by:

FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

B4FE726AF66D437

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

“2021 Año de la Independencia”

Ciudad de México, a Marzo 15 de 2021

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

El que suscribe, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO Diputado del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

Existe un tratamiento diferenciado en materia de obligación de alimentos, tratándose del matrimonio en comparación con el concubinato; pues en el caso de alimentos compensatorios, la acción de pedir alimentos en el caso de la o el cónyuge, no tiene plazo de prescripción; sin embargo tratándose de concubino o de la concubina, el plazo para reclamar alimentos, se limita a un sólo año.

Por ende se estima, que existe un trato desigual y discriminatoria, sin fundamento ni razón alguna, en contra de la persona concubina para acceder en igualdad de condiciones al pago de la pensión alimenticia compensatoria, como ocurre con el matrimonio.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU CASO

Información oficial por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática reporta que durante el año 2000 hubo 707 mil 422 matrimonios, en el año 2019 la cifra descendió a 504 mil 923 nupcias.¹

El último informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática correspondiente al año 2014, respecto a las características de la nupcialidad en México, informan lo siguiente:

La situación conyugal actual de las mujeres en edad fértil (15 a 49 años) indica que la mayoría están casadas (38%), le siguen las solteras (33%) y las que están en unión libre (20 por ciento). En tanto que las ex unidas, es decir, las que se encuentran divorciadas, separadas o viudas, participan con 9 por ciento. Esta configuración cambia con la edad de la mujer. En las jóvenes de 15 a 29 años, más de la mitad son solteras (56%), mientras que una de cada cinco vive en unión libre con su pareja (21%); en tanto que en las de 30 a 49, la mayoría están casadas o viven en unión libre con su pareja (74%), les siguen las ex unidas (13%), y las solteras ocupan la última posición, con 13 por ciento.

¹ CFR. <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/> Consultado el 12 de marzo del 2021.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

SITUACIÓN CONYUGAL	TOTAL	15 A 29 AÑOS	30 A 49 AÑOS
Total	100.0	100.0	100.0
Vive con su pareja en unión libre	20.4	21.4	19.6
Es separada de una unión libre.	3.8	3.3	4.2
Es separada de un matrimonio.	2.8	1.0	4.3
Es divorciada.	1.5	0.3	2.6
Es viuda de una unión libre.	0.4	0.2	0.6
Es viuda de un matrimonio.	0.8	0.1	1.4
Es casada.	37.5	18.0	54.5
Es soltera.	32.8	55.7	12.8

El informe en mención, señala que detrás de este análisis de corte transversal, existen algunas tendencias que han tomado fuerza con el paso del tiempo. Una de ellas es el aumento paulatino de parejas que viven en unión libre, así como un número cada vez mayor de separaciones y divorcios.²

De ahí que el asunto que nos ocupa resulta relevante, ante la necesidad de regular un régimen jurídico de convivencia familiar, como es el concubinato.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El concubinato es una institución al igual que el matrimonio, constituye una forma de convivencia familiar. No nace de un acto jurídico solemne, pero sin embargo, surte sus efectos legales.

² CFR.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nu_eva_estruc/702825089832.pdf Consultado el 12 de marzo del 2021.



DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

I LEGISLATURA

El concubinato tiene relaciones unilaterales a las del matrimonio, son estables y permanentes en el tiempo, con trascendencia jurídica. El término para su reconocimiento como tal, es la cohabitación de al menos dos años ininterrumpidos, como si se tratara de un matrimonio; la procreación, pues si se tiene descendencia aunque no cumpla el requisito la temporalidad, surte efectos el concubinato.

Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, a través de la tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), determinó las diferencias entre el Concubinato y el Matrimonio, señalando lo siguiente: .

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010270. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. , página 1646. Tipo: Aislada. Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

En la presente iniciativa, se parte de la cuestión, que si bien el matrimonio y el concubinato son modalidades de convivencia para constituir una familia y que ambas instituciones - con sus respectivas diferencias - se regulan en el Código Civil; ello no implica un trato diferenciado y discriminatorio.

Así las cosas, el objeto de la presente propuesta es solucionar un problema igualitario que existe en el concubinato, que versa sobre la pensión compensatoria.

A fin de iniciar el marco comparativo, resulta necesario hacer mención de la pensión alimenticia compensatoria, tal como existe en el matrimonio. Para ello el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal dispone:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio

Ahora bien, el citado precepto normativo establece que una vez disuelto, la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; podrá tener derecho acceder al pago de la pensión compensatoria.



DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

I LEGISLATURA

Ahora bien, habrá que hacer la diferencia con el concubinato, a fin de determinar si una vez disuelto el concubinato, alguno de los concubinos podrá reclamar la pensión compensatoria, tal como ocurre con el matrimonio.

De tal manera que la cuestión es: ¿si la ex concubina, tiene o no derecho a reclamar una pensión alimenticia compensatoria una vez cesado el concubinato, aun cuando se haya excedido del plazo de un año, al que hace referencia la ley, para reclamar ese derecho?.

Resulta que el artículo 291 quintus del Código Civil del Distrito Federal dispone:

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato

Sin embargo el Poder Judicial de la Federación ha realizado una serie de interpretaciones del artículo 291 quintus del Código Civil del Distrito Federal, el cual considera discriminatorio. En ese tenor, vale la pena citar el amparo directo 714/2016 por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; emitiéndose la tesis aislada I.110.C.131 C (10a.), el cual a la letra dice:

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares –no idénticas–, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue el mismo fin –proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia–. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.⁴

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.11o.C.131 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. . Tipo: Aislada.
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

Resulta que la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, determinó que el matrimonio y el concubinato, son figuras jurídicas esencialmente iguales; sin embargo, cualquier diferencia que puede hacerse entre cónyuges y concubinarios, deberá hacerse de manera objetiva, razonable y estar debidamente justificada.

En ese orden de ideas, existe la obligación alimenticia compensatoria, cuando se haya extinguido el matrimonio para la cónyuge que predominantemente se haya dedicado al hogar y/o al cuidado de los hijos, durante el mismo lapso que duró el matrimonio; de igual forma, esta obligación existe también, cuando haya cesado el concubinato.

En ese tenor el artículo 291 quintus del Código Civil del Distrito Federal establece que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato

Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

I LEGISLATURA

De manera análoga, el matrimonio señala que la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tendrá derecho a recibir alimentos; durante un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos, como si lo señala en el concubinato.

De tal manera que el Tribunal Colegiado estimó que en el artículo 291 quintus del Código Civil, existe un tratamiento diferenciado entre el matrimonio y el concubinato, Siendo que dicha diferencia no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja.

En consecuencia, concluyó el tribunal que existe un trato desigual, arbitrario, que viola el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges.

Por tal motivo, la concubina tiene derecho a la pensión alimenticia compensatoria, limitada a un año, sin embargo el criterio judicial en cita, estima que aun, aunque se haya excedido el plazo de un año, si se puede reclamar tal derecho.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por ende, en ese orden de ideas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 dispone:

El artículo primero de la referida Convención dispone:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil

El artículo segundo de la referida Convención dispone:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Así las cosas, los citados preceptos normativos constitucionales y convencionales establecen la obligatoriedad de esta legislatura, para dejar sin efectos cualquier disposición normativa, que discrimine y vulnere los derechos de las mujeres.

Por ende la presente Iniciativa, si bien se propone bajo una perspectiva de género que beneficie tanto a hombres como a mujeres, lo cierto es, que atendiendo a las razones socioeconómicas de la Ciudad, así como también a los criterios jurisprudenciales y convencionales antes citados, resulta importante derogar del Código Civil la disposición que limita el derecho a exigir la pensión alimenticia, en un año, pues dicha limitante no tiene una razón de ser, ningún tipo de justificación racional, aunado a que en el matrimonio, no existe una limitante como la que se propone derogar.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. .

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se prevé realizar las modificaciones a los siguientes ordenamientos:



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</p> <p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p>Artículo 291 Quintus.- <i>Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.</i></p> <p>(Se deroga).</p>

Por lo antes expuesto, se propone:

DECRETO

ÚNICO.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 291 Quintus del Código Civil del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 138 QUÁTER.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

(Se deroga).

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MELO
COORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA
CONGRESO DE LA CDMX
2018-2021
I LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México a 18 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

D88FFC3917464B4...

DIPUTADO MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO